

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día trece (13) de enero de dos mil veinticinco (2025), el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527** y ficha catastral **SIN INFORMACIÓN**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **271 de 2025**.

Que mediante la Resolución No. 1614 del 28 de julio del año 2025, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., expide la Resolución **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO 4A UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, con fundamento en lo siguiente:

"(...)

*En efecto, según el **Concepto de Uso del Suelo No. 152 del 18 de marzo de 2025**, expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Montenegro, el predio se localiza en **suelo rural con destinación económica agropecuaria** (zona clasificada como **2S-1 4S-1**), y dentro de los usos permitidos **no se encuentra la vivienda unifamiliar**, uso que motiva la presente solicitud de permiso de vertimientos.*

*La compatibilidad entre la actividad generadora de vertimientos (en este caso, una vivienda que se pretende construir) y el uso del suelo es un requisito esencial para el análisis técnico-jurídico de procedencia del permiso. De conformidad con el **principio de coordinación entre autoridades sectoriales y ambientales** establecido en la **Ley 99 de 1993**, y conforme a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la **Ley 388 de 1997**, es competencia exclusiva del municipio definir los usos del*

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

suelo en su territorio. Por lo tanto, **la Corporación Autónoma Regional no puede otorgar un permiso ambiental que implique el reconocimiento de una actividad no permitida en el uso del suelo definido por la entidad territorial competente.**

2

En ese sentido, aunque el predio pueda estar válidamente constituido bajo la excepción del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, **la actividad que se pretende desarrollar de la vivienda no es legalmente viable conforme al régimen de usos del suelo vigente en el municipio de Montenegro**, lo cual imposibilita el otorgamiento del permiso de vertimientos asociados a dicha actividad.

En consecuencia, **no es procedente otorgar el permiso de vertimientos solicitado**, toda vez que este se encuentra vinculado a una actividad no permitida por el uso del suelo rural determinado por el municipio, en contravención a las normas de ordenamiento territorial y a los principios de legalidad y coordinación institucional que rigen la actuación administrativa.

(...)"

Que para el día 14 de agosto del año 2025, mediante radicado E10733-25, el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución No. **1614** del 28 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO 4A UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, perteneciente al trámite solicitado mediante radicado No. **271-2025**.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

3

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o **APODERADO** debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser **APODERADOS**. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

5

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas
y las que surjan con motivo del recurso."*

6

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**; identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, en contra la Resolución No. 1614 del 28 de julio del año 2025, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibidem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

Que el recurrente, el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, fundamentaron el recurso de reposición, en los siguientes términos:

"(...)

1. La decisión de negación del permiso se fundamento, entre otros aspectos, en que el concepto de uso de sueto allegado inicialmente no hacía referencia expresa a la posibilidad de construir viviendas en el predio objeto del trámite.

2. En atención a dicha observación, se solicitó formalmente ante la Alcaldía Municipal de Montenegro la expedición de un nuevo concepto de uso de suelo que incluyera de manera explícita la viabilidad para el desarrollo de actividades de vivienda en el predio.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

3. Como resultado, la Alcaldía Municipal de Montenegro emitió el Concepto de Uso de Suelo N. 195, en el cual se hace la apreciación solicitada, dejando claro que el predio cuenta con uso permitido para actividades de vivienda.

4. Este nuevo concepto subsana la observación que dio lugar a la negación del permiso.

PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente que se reconsidere la decisión adoptada en el expediente N.º 271-25 y, teniendo en cuenta el nuevo Concepto de Uso de Suelo N.º 195, se continúe con el trámite administrativo para la obtención del permiso solicitado.

ANEXO:

Concepto de Uso de Suelo N.º 195-Alcaldía Municipal de Montenegro. (...)”

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, considera:

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL
AMBIENTAL**

Atendiendo lo expuesto en el recurso, se busca ejercer los principios de justicia, equidad, debido proceso, celeridad administrativa, evidenciando que la Resolución No. **1614** del 28 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO 4A UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, fue notificada por correo electrónico al señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, el día 05 de agosto de 2025 por medio de oficio con radicado No. 12212, y comunicado el día 05 de agosto de 2025 por medio de oficio con radicado de salida No. 12239 a la señora **LEIDY JOHANA ZULUAGA**, quien también ostenta la calidad de propietaria del predio en mención, cabe aclarar que la Resolución No. 1614, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, se permite pronunciarse de acuerdo a lo siguiente:

Una vez analizado el expediente No. 271 de 2025, se evidenció que inicialmente fue aportado el concepto de uso de suelo No. 132, expedido el día 04 de diciembre de 2023 por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro (Q). Dicho documento presentaba inconsistencias en relación con el nombre y la matrícula del predio objeto del trámite, razón por la cual se requirió nuevamente para su debida presentación.

En atención a este requerimiento, el 24 de abril de 2025, mediante oficio con radicado No. E4824-25, se allegó un nuevo concepto de uso de suelo No. 152, expedido el 18 de marzo de 2025 por la misma Secretaría de Planeación, en el cual ya se hacía referencia expresa al nombre y matrícula del predio objeto del trámite.

Es pertinente resaltar que el concepto de uso de suelo debe señalar la compatibilidad de los usos y las actividades que se pueden desarrollar en el predio en cuestión. En este sentido, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Ley 388 de 1997, corresponde de manera exclusiva a los municipios la definición de los usos del suelo en su territorio, siendo esta la autoridad competente para determinar dichos aspectos.

No obstante, al realizar el análisis técnico-jurídico requerido para la expedición de la resolución que decidía de fondo la solicitud del permiso de vertimientos con radicado No. 271, se evidenció que los conceptos de uso de suelo aportados no incluían la compatibilidad del uso para vivienda como permitido en el predio. En consecuencia, esta autoridad ambiental no podía otorgar un permiso ambiental que implicara el reconocimiento de una actividad no autorizada dentro de los usos del suelo definidos por la entidad territorial competente.

Adicionalmente, con el presente recurso de reposición se allega el concepto de uso de suelo No. 195, expedido también el 18 de marzo de 2025 por la Secretaría de Planeación del municipio de Montenegro (Q), en el cual se establece que la actividad de vivienda sí está permitida en el predio. Sin embargo, no es procedente tener en cuenta dicho documento en esta etapa procesal, pues debió ser presentado de manera adecuada desde el inicio de la solicitud. Más aún, debe recordarse que ya se profirió la Resolución No. 1614 del 28 de julio de 2025, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento, con fundamento en el análisis de los documentos oportunamente allegados y el documento aportado solo puede ser tenido en cuenta en una nueva solicitud que sea radicado por el solicitante o el interesado.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

Cabe precisar que, si bien el concepto de uso de suelo No. 195 resulta ser el adecuado, el interesado presentó en su momento el concepto de uso de suelo No. 152, que presentaba falencias en su expedición, situación que generó las observaciones ya expuestas y la expedición de la resolución No. 1614 del 28 de julio de 2025 por medio de la cual se niega un permiso de vertimientos.

En este orden de ideas, al evidenciar que con el recurso de reposición se intenta subsanar y /o completar con documentos extemporáneos durante el trámite previo a la Resolución No. 1614 de 2025, debe indicarse que esta no es la etapa procesal para aportar documentación omitida con anterioridad. Por lo tanto, corresponde confirmar la Resolución No. 1614 del 28 de julio de 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO 4A UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Respecto a las pretensiones:

1. No es viable reponer la decisión la Resolución No. **1614** del 28 de julio del año 2025, **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT DE TERRENO 4A UBICADO EN LA VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, por los argumentos expuestos anteriormente.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9° del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

10

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío-C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por el señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, razón por la cual se procederá a confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1614 del 28 de julio del año 2025 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite. Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que **NO es procedente reponer la decisión.**

RESOLUCION No. 1976 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 1614 DEL 28 DE JULIO DE 2025
- EXPEDIENTE 271-25"**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 1614 del 28 de julio del año 2025, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procedió al desistimiento y archivo del trámite de permiso de vertimiento con radicado No. **271 de 2025**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACION - De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor **JUAN CAMILO CASTAÑO AGUILAR** identificado con cédula de ciudadanía N° **7.551.985**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT DE TERRENO 4A** ubicado en la vereda **EL CUZCO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-258527**, se procede a notificar el presente acto administrativo a los correos electrónicos proyectos@compañiageogis.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García
Abogado contratista - SRCA - CRQ.

JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión Jurídica: María Elena Ramírez Salazar
Profesional especializado grado 16